

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE LA DIOCESIS DE LUGO

**ESCRITO DEL JUEZ DE LUGO EXPONIENDO A SU
OBISPO POR QUE NO PUEDE EJECUTAR UNA SEN-
TENCIA DEL TRIBUNAL DE BASILEA.**

16 noviembre 1978.

Un Decreto del Obispo de Basilea, dado a propuesta de su Oficial, declaró la nulidad de un matrimonio de españoles inmigrantes por impotencia psíquica de la mujer, mediante el proceso propio de los casos especiales. El juez de Lugo estima que en ese Decreto ha habido violación de la ley y uso indebido del proceso especial con otros fallos procesales menores, por lo que no da curso al Decreto en orden a su ejecución, sugiriendo a su Obispo que acuda al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

El estudio se debe a don Francisco Díaz Prieto, Viceprovisor y Juez eclesiástico ordinario del Obispado de Lugo.

Sumario:

- I.—LOS HECHOS: 1, Decreto del Tribunal de Basilea. 2, Es una declaración de nulidad. 3, Por impedimento dirimente de Derecho natural, concretamente por impotencia psíquica de la mujer. 4-5, Actuaciones del Defensor del vínculo. 6, Informe pericial. 7, El derecho alegado es el can. 1.081.
- II.—EN DERECHO: 8, El proceso en los casos especiales. 9, Condiciones necesarias. 10, Títulos jurídicos alegables. 11, Títulos jurídicos excluidos. 12, Citación judicial de las partes.
- III.—RAZONES DEL HECHO: 13, Se da en el caso un quebrantamiento claro en lo sustancial. 14, Falta de documento cierto y auténtico. 15, Otros fallos procesales menores.
- IV.—CONCLUSION: 16, No se debe dar curso al ruego del Tribunal de Basilea en orden a la ejecución de tal sentencia.

Francisco Díaz Prieto, Viceprovisor, Juez eclesiástico ordinario del Obispado de Lugo en España, se siente en la obligación de informar al Excmo. y Rvdmo. Obispo de la diócesis, sobre la nulidad del matrimonio M-V, declarada por el Excmo. Sr. Obispo de Basilea (Suiza):

I.—LOS HECHOS

1.—En reciente fecha han llegado a nuestro Tribunal Eclesiástico, enviados por el Juez Eclesiástico de la diócesis de Basilea, Dr. G. Tavanti, los documentos relativos a la nulidad de matrimonio de los señores don V, nacido el 9 de abril de 1944 en Puebla de Brollón, católico, trabajador emigrante, con domicilio en Baden, y doña M, nacida

el 13 de mayo de 1948 en Lugo, católica y residente en la parroquia de C, Puebla de Brollón.

2.—La declaración de nulidad se hizo por un decreto del Excmo. Sr. Obispo de Basilea, a propuesta del Oficial y con la aquiescencia del Vice-Oficial y del Defensor del Vínculo, y de conformidad con el art. X del motu proprio *Causas Matrimoniales* del Papa Pablo VI, de fecha 26 de marzo de 1971.

El matrimonio se había celebrado canónicamente el 15 de agosto de 1968 en C de Puebla de Brollón, Lugo.

3.—El motivo jurídico-canónico de la nulidad ha sido: *«impedimento dirimente de derecho natural, concretamente por impotencia psíquica de la mujer»*.

4.—Son parte integrante del Decreto el Voto del Defensor del Vínculo y un informe pericial del doctor P (de fecha 5 de mayo de 1978), profesor en la Clínica Psiquiátrica de la Universidad de Milán (ambos se adjuntan al mencionado Decreto, con copias legalizadas por el Consulado General de España en Zurich).

5.—Según indica el Defensor del Vínculo en su Voto (n. 1) esta causa se inició el 3 de septiembre de 1975 en que el Juez Instructor, presentó un escrito en súplica ante el Tribunal episcopal de Solothurn en nombre de don V, residente en Baden, Cantón de Aargau, en el que pedía se declarase nulo «por amencia de la esposa» su matrimonio con doña M.

Hace constar el Defensor del Vínculo que «el Obispo de Lugo cedió su competencia a la diócesis de Basilea para substanciar el proceso».

6.—Hace suyas el Defensor del Vínculo las conclusiones del dictamen pericial emitido el 5 de mayo de 1978, por el profesor doctor P, de Milán, que se basan solamente en alguna certificación (que no se adjunta) según la cual la esposa ha sido internada en 1975, en una clínica psiquiátrica de España, y se deduce —dice— que ya estaba psíquicamente enferma en el momento de contraer matrimonio, y su enfermedad consistía en una «esquizofrenia catatóni-

ca», de lo que deduce las consecuencias que recoge el Defensor del Vínculo en el n. 2 de su informe.

7.—En el «in iure» del Voto mencionado se hace referencia únicamente al can. 1.081 del CIC.

Y concluye en Voto diciendo que «Oficial, Viceoficial y Defensor son por ello de la opinión de que, a causa de esta amencia, este matrimonio es inválido y de que este caso puede recibir la consideración de «casus exceptus». Y, en consecuencia, solicitan del señor Obispo que se digne declarar por vía de decreto la nulidad del matrimonio V-M.».

II.—EN DERECHO

8.—El proceso de los casos especiales.

Es un proceso judicial, pero más rápido y eficaz pues se omiten las solemnidades del juicio contencioso matrimonial ordinario en sus fases de instrucción y discusión.

Ha sido Pablo VI en el motu proprio *Causas Matrimoniales* quien ha usado este término y entiende por casos especiales todos aquéllos en los que por documento cierto y auténtico, no expuesto a contradicción o excepción, consta o defecto de forma canónica, o defecto de poder válido en el procurador, o existencia de impedimento dirimente, y a la vez consta también con claridad e igual certeza de falta de dispensa, n. X y XI del Motu proprio (Vid. León del Amo, *La demanda judicial en las causas matrimoniales*, Eunsa, p. 150). Bajo la denominación de casos especiales quedan comprendidos los antes llamados «casos exceptuados» ya que las normas de Pablo VI reorganizan por completo lo que disponía el can. 1.990 y el art. 226 de la Instrucción *Provida Mater*.

9.—Condiciones necesarias.

Para que sea pertinente el proceso especial se requiere:

1º) Que la nulidad del matrimonio provenga de un impedimento dirimente, o de defecto de forma canónica, o de defecto de mandato válido de procurador para contraer matrimonio.

2º Que conste de la nulidad por un documento cierto y auténtico, no expuesto a contradicción o tacha, y a la vez que sea clara con igual certeza por prueba documental fehaciente u otra legítima la falta de dispensa del impedimento o del defecto cierto.

3º Que el órgano jurisdiccional que conozca la causa sea no el Oficial o Provisor ni el Vicario General, sino el Ordinario.

4º Que se oiga a las partes e intervenga el Defensor del Vínculo.

5º Que la declaración de la nulidad del matrimonio se pronuncie por medio de sentencia razonada, ya que contra ella cabe apelación y el juez de la segunda instancia puede confirmarla (*Causas Matrimoniales*, n. XIII; *Provida*, artículo 227).

10.—Títulos jurídicos alegables («causa petendi»).

Las razones para pedir el proceso especial son:

1º Los impedimentos que eran propios de los casos exceptuados (can. 1.990); disparidad de cultos (can. 1.070); orden sagrado (can. 1.072 en relación con el can. 132, p. 1); voto solemne de castidad (can. 1.073 en relación con el can. 579); ligamen o vínculo (can. 1.069); consanguinidad (can. 1.076); afinidad (can. 1.077); parentesco espiritual (can. 1.079 en relación con el can. 768).

2º Cualquier otro impedimento dirimente propiamente dicho: edad (can. 1.076, p. 1); impotencia (can. 1.068); raptó (can. 1.074); crimen (can. 1.075); honestidad pública (can. 1.078); parentesco legal (can. 1.080 en relación con el Código Civil, art. 84, nn. 5 y 6).

3º Defecto de forma canónica, tanto con respecto a la forma ordinaria (can. 1.094-95) como a la extraordinaria (can. 1.098).

4º Defecto de mandato válido para contraer matrimonio (can. 1.088, p. 1 y 1.089).

11.—Títulos jurídicos excluidos de los casos especiales.

1º Por no ser impedimentos en sentido estricto: el miedo (can. 1.087); el error (can. 1.083); la condición (can.

1.092); la falta de discreción (can. 1.082); la falta de consentimiento (can. 1.081, 1.086); la amencia (can. 1.982); la incapacidad moral (can. 1.081).

2º) Por faltar de ordinario prueba documental suficiente: disparidad de cultos (can. 1.070); consanguinidad ilegítima (can. 1.076); afinidad (can. 1.077); parentesco espiritual (can. 1079, 768); raptó con intención de casarse (can. 1.074, p. 1); crimen en la figura de adulterio y promesa de contraer matrimonio (can. 1.075, n. 1); asistencia sin delegación (can. 1.094).

12.—Citación judicial de las partes.

Como el juicio de casos especiales es contradictorio, resulta obligado citar a las partes y al Defensor del Vínculo, quienes pueden en justa defensa contradecir la demanda, tachar las pruebas, oponer excepciones relativas a los presupuestos procesales o a las pruebas presentadas, que han de comunicarse, so pena de nulidad (can. 1.861, p. 2).

III.—RAZONES DE HECHO

13.—Creemos se da en este proceso un quebrantamiento claro en lo sustancial. Estamos ante un caso al que le falta la condición imprescindible de ser un «*auténtico impedimento dirimente*» según lo que dejamos establecido en el apartado anterior; llámese «amencia» o «impotencia psíquica» el motivo por el que se declaró la nulidad; en modo alguno son impedimentos dirimientes según el Código de Derecho Canónico. Por consiguiente no son títulos alegables para un proceso especial.

La amencia en cualquiera de sus aspectos y la impotencia psíquica de uno de los esposos en orden a poder prestar o no un consentimiento válido, solamente pueden dar origen, en orden a la declaración de nulidad de matrimonio, a un proceso contencioso ordinario en el que han de esclarecerse cuidadosamente varios extremos y en base a distintas pruebas que el Tribunal, el Defensor del Vínculo y las asesorías o las partes juzguen necesaria y

sugieran: tetificales, documentales, periciales, etc., y todas ellas ajustadas a unas normas procesales ya establecida.

Lo delata el hecho de que el Voto del Defensor del Vínculo, en el apartado «in iure» está fundado exclusivamente en el can. 1.081.

Esta sola consideración sería suficiente ya para cerrar nuestro informe.

Pero hay más.

14.—Falta de documento cierto y auténtico no expuesto a contradicción.

No podía haberlo ya que en una amencia o impotencia psíquica lo que hay que hacer es un estudio profundo de la supuesta incapacidad de la persona en que se cree existe la imposibilidad para prestar un válido consentimiento. De todas las pruebas saldrá la certeza moral necesaria para una decisión del Tribunal; pero ello rebasa los límites del proceso de los casos especiales en los que se prescinde de las solemnidades de la fase de introducción y discusión en las que se pueden esclarecer tales extremos normalmente difíciles.

En el presente caso, el informe del doctor P no reúne tales condiciones de «cierto y auténtico no expuesto a contradicción» ya que en todo caso las reuniría la documentación en la que se ha basado su informe. Ignoramos cuál sea esa documentación procedente de España y del Centro donde la esposa estuvo internada o fue reconocida; pero en todo caso los peritos o perito que han emitido el informe no se han ratificado ante tribunal alguno que sepamos, ni han emitido informe en orden a si en este caso la «esquizofrenia catatónica» de la esposa hacía inválido el consentimiento prestado en el momento de contraer. Creemos que «la esposa tendría que ser reconocida», «ad hoc», y los peritos —además de su informe técnico— contestar a un adecuado interrogatorio del Tribunal o del Defensor del Vínculo. Lo cierto es que la esposa no ha sido interrogada ni reconocida. Nos preguntamos: ¿no está montado en el aire el informe pericial del referido doctor milanés? Esto sin olvidar que un informe pericial, máxime el de un solo

perito, aislado de otras comprobaciones, no constituye prueba plena.

15.—También serían de notar, aunque ello sea de menor trascendencia, importantes fallos procesales:

a) La concesión del Ordinario de Lugo para que el proceso de nulidad se siguiese en el Tribunal de Basel (Suiza), de fecha 10 de octubre de 1975, y al amparo de la Norma IV del Motu proprio *Causas Matrimoniales*, era para un proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial; y para el mismo se enviaron entonces declaraciones de algunos familiares de la esposa, informes del señor Cura de su parroquia, lo mismo que se han propuesto personas que podrían desempeñar el oficio de tutores de la demandada si fuese preciso. No sabemos por qué no ha llegado a término tal proceso ordinario y sin embargo se ha visto tan claro y fácil como proceso especial.

Pero para este segundo proceso no se ha pedido permiso alguno al señor Obispo de la diócesis de Lugo; y entendemos que el de Lugo y no otro sería el que debía conocer este caso ya que el matrimonio se celebró en su jurisdicción y la demandada reside también en su territorio y en este proceso aquí estaban todas las pruebas. Lo lógico y correctamente jurídico es que tal proceso se rigiese por la norma general del fuero de las causas matrimoniales sin que en esta causa hubiese lugar a excepción alguna para declinar la competencia en favor de otro tribunal.

b) No se ha citado para nada a una de las partes, la esposa.

IV.—CONCLUSION

16.—Por todo ello y teniendo presente lo que se dice en el *Memorandum* del Alto Tribunal de la Signatura Apostólica para la Conferencia Episcopal Española sobre las causas matrimoniales tratadas en el extranjero, en su n. 43: «Que los Obispos recomienden a sus respectivos Provisores que examinen atentamente las sentencias que le son transmitidas para los efectos civiles en España. De forma

que antes de enviarlas para su ejecución civil y, por supuesto, antes de proceder a efectuar su anotación en los registros del matrimonio religioso, indiquen las irregularidades procesales eventualmente cometidas y en caso de que se descubrieran abusos graves, tanto por lo que se refiere a la substancia como al procedimiento canónico lo pongan en conocimiento de este Sagrado Tribunal», el que subscribe opina que no debe dar curso al ruego del Tribunal de Basilea en orden a la ejecución de tal sentencia ni en el campo civil ni en eclesiástico.

Sugiero humildemente, que V. E. consulte el caso al Alto Tribunal de la Signatura Apostólica cuanto antes enviando las copias —autenticadas por el Notario del Obispado— que a nosotros se nos ha remitido.

Lugo, 16 de noviembre de 1978.